

Santiago, 16 de febrero de 2024

Antecedentes: Su presentación, ingresada con fecha 13 de noviembre de 2023.

Materia: Informa sobre materia que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR
[REDACTED]

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto de la naturaleza jurídica de la denominada división asimétrica. En cuanto a ello, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

Conforme a lo prescrito en el artículo 94 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas: *"La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide"*.

En base a lo anterior y lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto Supremo N°702 de 2011 del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, este Servicio ha manifestado (Oficio Ordinario N°3351 de 5 de febrero de 2016) que producto de la división nace a la vida jurídica una nueva sociedad cuya existencia se inicia en el momento en que surte efecto la división, lo cual dependerá de la forma en que se haya adoptado el acuerdo respectivo, esto es, en forma pura y simple o sujeta a alguna modalidad.

A su turno, en lo referente a la transferencia o transmisión de bienes, este Servicio ha sostenido (Oficio Ordinario N°2048 de 14 de junio de 1989) que la decisión societaria de dividir la sociedad radica la propiedad de los bienes en una entidad jurídica independiente de la sociedad dividida, sin que exista propiamente una transferencia o transmisión de bienes. Así, produciéndose una división en los términos definidos en el artículo 94 de la Ley N°18.046, la nueva sociedad debe reputarse sucesora inmediata y exclusiva de los bienes de la sociedad dividida, en atención a lo prescrito en el artículo 149 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

En particular, el artículo 149 del Reglamento de Sociedades Anónimas establece: *"Cada nueva sociedad que se constituye producto de la división, se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente a la sociedad dividida respecto de los bienes que se le hubieren asignado"*.

La delegación de obligaciones de la sociedad dividida a una sociedad que se crea producto de la división, no produce novación si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre a la sociedad dividida.

A falta del consentimiento del acreedor, se entenderá que la nueva sociedad es solamente un diputado por la sociedad dividida para hacer el pago, o que, según se acordó en la junta de dicha sociedad, la nueva sociedad es solidaria o subsidiariamente responsable de esa obligación frente al acreedor".

Conforme a lo expresado, lo prescrito a propósito del artículo 149 del Reglamento de Sociedades Anónimas puede ser predicado tanto respecto de las divisiones simétricas como aquellas divisiones en que, conforme a lo prescrito en el artículo 147 letra g) del mismo Reglamento, la unanimidad de las acciones emitidas de la sociedad que se divide acuerde modificar las participaciones relativas de dichos accionistas.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero